



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 219**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00209-00  
ACCIONANTE: YOLENY ZAMORA ZAMORA, en calidad de agente oficiosa  
de la señora MARLENY ANGULO  
ACCIONADO: NUEVA EPS**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

**ASUNTO A DECIDIR**

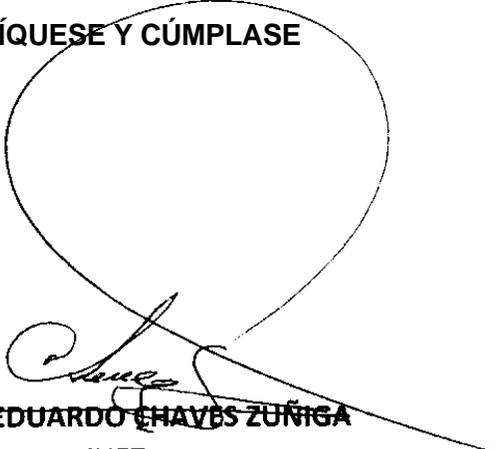
Mediante providencia interlocutoria No. 063 del 28 de enero de 2022 se declaró en desacato a la gerente regional suroccidente y al vicepresidente en salud de la Nueva EPS por el incumplimiento de la sentencia No. 153 proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2021, además de haberse ordenado el cumplimiento inmediato del fallo de tutela. La anterior sanción fue confirmada por el Tribunal a través de auto interlocutorio No. 17 del 07 de febrero de 2022.

La parte accionada, mediante escritos allegados el 05 y 12 de julio de 2022, solicita que, en atención al presunto cumplimiento de la orden de tutela, no se ejecuten las sanciones que le fueron impuestas, actuación que se pondrá en conocimiento de la parte accionante para que, en el término máximo de tres (03) días, se pronuncie si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante, **por el término máximo de tres (03) días**, la solicitud y los documentos aportados por la Nueva EPS, vistos en las carpetas 0051 a 0053 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00  
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No.219**

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00**  
**Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

El pasado 30 de junio de 2022 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 221**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado mediante apoderado por la demandante.

Revisado el expediente digital se observa que, con motivo de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se profirió sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio de 2019 y auto interlocutorio aclaratorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019, condenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio a reconocer a favor de la señora Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez, lo siguiente: **1)** *“el derecho a indexar la primera mesada pensional otorgada el 13 de mayo de 2015, para traer las sumas de dinero que fueron tenidas en cuenta para hacer el respectivo cálculo y que corresponde a lo devengado por última vez el 31 de diciembre de 2002 a valores del 28 de marzo del 2010, dado que fue en esta última fecha cuando la demandante adquirió el estatus pensional. Para ello se deberá considerar la variación del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el DANE en las respectivas fechas (diciembre del 2002 y marzo del 2010) y 2)* pagar *“las diferencias adeudadas surgidas entre los valores efectivamente recibidos y los de las mesadas indexadas, partiendo de la fecha en que se le otorgó la pensión (efectividad dispuesta desde el 29 de marzo de 2010) hasta cuando se haga la respectiva corrección en nómina”.*

Con el auto de sustanciación No. 135 del 10 de mayo de 2022, se dispuso dar trámite a la solicitud de desarchivo del proceso con radicado abreviado No. 2017-00331-00, para poder extraer de ese expediente las piezas procesales con las cuales se pudiera resolver sobre lo pretendido frente al mandamiento de pago, surtiéndose así de manera interna por secretaría.

Adicionalmente, se ordenó gestionar con la oficina de Apoyo Judicial la asignación de nuevo radicado para el asunto de ejecución, como quiera que se trata de uno independiente, no obstante seguirse a continuación del ordinario.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que nos conmina, el Despacho considera que las pretensiones señaladas en el libelo no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

artículo 162 y en el inciso 2 del artículo 163 del CPACA, como quiera que no se encuentran expresadas con precisión y claridad, como pasará a verse.

El actor señaló en los hechos de la demanda que la Secretaría Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Palmira, mediante resolución Nro. 200.13.3-2080 del 26 de octubre de 2020 reconoció y ordenó el pago de un ajuste a la pensión de jubilación de la señora Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez y liquidó los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                         | VALOR                 |
|----------------------------------|-----------------------|
| VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS | \$ 135.159.461        |
| INDEXACION                       | \$ 20.789.717         |
| INTERESES MORATORIOS DTF         | \$ 3.711.276          |
| INTERESES MORATORIOS DE USURA    | \$ 9.180.447          |
| COSTAS                           | \$ 898.116            |
| <b>TOTALES</b>                   | <b>\$ 169.739.017</b> |

También manifiesta el ejecutante que la demandada canceló la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS MCTE (\$161.699.012) el día 28 de febrero de 2021, pero que dichos valores fueron liquidados erróneamente y por lo tanto, considera que no se cumplió totalmente la sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora solicita como pretensión que se libre mandamiento de pago *“por los conceptos adeudados en el auto interlocutorio Nro. 878 del 17 de julio de 2022 (sic) el cual aclaró y corrigió la sentencia de primera instancia No. 076 de fecha 07 de junio de 2019”* y transcribe la parte resolutive de dicha providencia.

Como puede observarse, en el presente asunto el demandante de lo que se adolece es la falta de pago de una diferencia entre lo reconocido y pagado por la entidad en cumplimiento del fallo judicial y lo que presuntamente debió cancelar de acuerdo a la orden impartida por este Despacho y por ende, debe enunciar de manera clara, precisa y separada los valores que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, debidamente soportados y no como lo señaló en el acápite de pretensiones, puesto que obra constancia en los anexos que la demanda cumplió con la expedición del acto administrativo que le correspondía y el pago de la cantidad que se alude en el hecho 8 de la demanda.

Aunado a lo anterior, también se advierte una falencia en cuanto a los anexos de la demanda toda vez que, la resolución Nro. 200.13.3-2080 del 26 de octubre de 2020 fue allegada de manera incompleta puesto que le hace falta las partes finales al documento, como se puede observar en los folios 36 y 37 del pdf #004 denominado *“2. DEMANDA EJECUTIVA - GLORIA STELLA”* del expediente digital, siendo este documento indispensable para determinar la veracidad o no del cumplimiento de la sentencia y poder determinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, por lo que atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, se le exhortará al actor para que corrija en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## RESUELVE

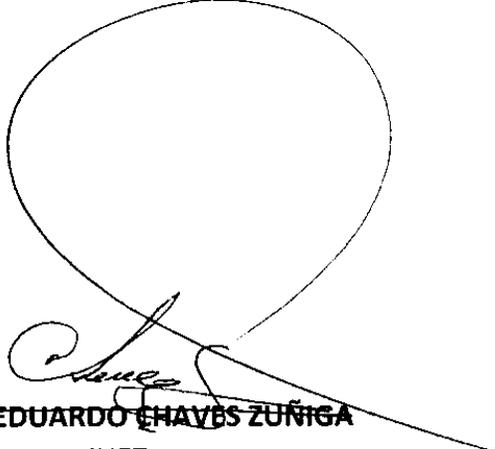
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la presente demanda instaurada en nombre de la Sra. Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez, instaurada a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, de acuerdo con lo expresado en este proveído.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se corrija lo señalado.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada esta providencia por anotación en estados electrónicos, conforme con los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00026-00  
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
Demandado: ANGELA MERA GONZALEZ  
Medio de Control: REPETICIÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 549

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00026-00  
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
Demandado: ANGELA MERA GONZALEZ  
Medio de Control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

El apoderado judicial de la entidad demandante recorrió dentro del término de trasladado, las excepciones presentadas por la parte demandada, pronunciándose frente a las mismas, por lo que se agregará su escrito al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Como quieran que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y la parte demandada, para surtir los trámites inherentes a la audiencia, entre los que se encuentra el interrogatorio de parte y optativamente el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1.- AGREGAR** para que obre el escrito de contestación de las excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

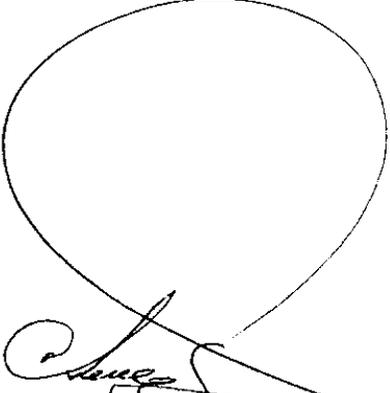
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00026-00  
Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
Demandado: ANGELA MERA GONZALEZ  
Medio de Control: REPETICIÓN

**2.- CONVOCAR** a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la Defensa Judicial de la para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 9:00 A.M.**, de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize

**3.- ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**4.-** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ  
EJECUTADO: CASUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 550**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ  
EJECUTADO: CASUR**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual descurre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutante y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y que se desestimen las excepciones promovidas por no cumplir con los requisitos del artículo 442 del C.G.P., solicitud que no tiene vocación de prosperidad toda vez que, dentro de las formuladas se encuentra la de pago, la cual está prevista en el numeral 2° de la norma en comento, amén que, cosa distinta es que se resulten o no probadas, lo que se definirá en la etapa procesal correspondiente.

El Banco BBVA a través de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones y Embargos informa que ha procedido con el embargo de las sumas depositadas a nombre de CASUR, según las instrucciones consignadas en el oficio número 0443 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012045121 del Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de \$181,388,554.35 - Cuenta corriente N° 0100068500.

El Banco de Bogotá solicita se aclare el nombre y/o número de identificación de la parte demandada para efectos de dar cumplimiento de la medida cautelar decretada, no obstante, revisado el expediente digital se observa que la entidad bancaria ya había otorgado una respuesta a la cautela, por lo que no hay lugar a remitir aclaración alguna.

Mediante correo electrónico allegado al Despacho el 2 de febrero de 2022, el Dr. YESID USBALDO MONTES GOMEZ presenta renuncia al poder especial conferido en su favor por parte de la ejecutada y revisada la misma, se observa que no aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que en principio no sería posible atender su solicitud, no obstante lo anterior, en correo electrónico del 22 de febrero de la anualidad, se allegó por parte de CASUR la designación de nuevo apoderado judicial en cabeza de DIANA MARIA HOLGUIN

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 de Popayán – Cauca y Tarjeta Profesional No. 299.785 del C. S de la J., por lo que se tendrá por revocado el poder al abogado MONTES GOMEZ y en consecuencia se le reconocerá personería a la actual abogada de conformidad con la norma en cita.

La abogada DIANA MARIA HOLGUIN en ejercicio del poder a ella conferido solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y anexa los soportes que certifican el pago realizado a favor del demandante LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ identificado con número de cédula N.º 94522709.

De acuerdo a lo anterior, revisada la documentación aportada por la profesional del derecho, se advierte que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., norma aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 298 del CPACA para que proceda la terminación, toda vez que no acreditó el pago de las obligaciones relacionadas en los literales 3 y 4 del mandamiento de pago<sup>1</sup> y por tanto, habrá de negarse su solicitud.

Finalmente, habiendo transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se fijará fecha y hora para audiencia inicial, en la que se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en una sola audiencia se practiquen las actividades ahí previstas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1.- AGREGAR** para que surta sus efectos legales el escrito presentado en por la parte actora sobre la excepción propuesta por el demandado.

**2.- NEGAR** la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio Nro. 805 del 5 de noviembre de 2021 “ii) Por los intereses de mora causados sobre el valor anteriormente indicado, entre el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total, correspondientes al momento de radicación de la solicitud de ejecución a la suma de doscientos ochenta mil quinientos veinticuatro pesos moneda corriente (\$280.524 m/cte.) iii) Por los perjuicios moratorios generados, con fundamento en el artículo 426 del CGP, como consecuencia de la no expedición del acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y, por lo tanto, no haber vinculado a la nómina de pagos de asignaciones mensuales de retiro al actor, en la forma establecida en el acuerdo conciliatorio y la decisión que lo aprobó, estimados en: a) veinticuatro millones trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$24'352.348 m/cte) correspondientes a las mesadas generadas desde enero 27 de 2021 al 4 de octubre de la misma anualidad y en adelante y b) los intereses moratorios por valor de sesenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos con nueve centavos (\$67.224,09) surgidos con motivo de las mesadas adeudadas desde enero de 2021, causados desde el 12 de agosto de 2021 por ser el momento de exigibilidad de la obligación”.

**3.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la información remitida por el Banco BBVA a través de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones y Embargos, correspondiente al acatamiento de la medida de embargo solicitada.

**4.- TENER POR REVOCADO EL PODER OTORGADO** al Dr. YESID USBALDO MONTES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.852 y Tarjeta Profesional No. 267.743 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

**5.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. DIANA MARIA HOLGUIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 de Popayán – Cauca y Tarjeta Profesional No. 299.785 del C. S de la J, para actúe como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del memorial – poder allegado.

**6.- NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN** presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**7.- CONVOCAR** a las partes, a los apoderados, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la Defensa Judicial para la realización de la audiencia inicial, como de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**8.-** Para tales efectos se señala la **hora de las 9:00 AM del día 17 del mes de agosto del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

**9.- ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**10.-** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las consecuencias procesales y sanciones contenidas en el artículo 372 del C.G.P.

**11.- PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 y el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

#### **11.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

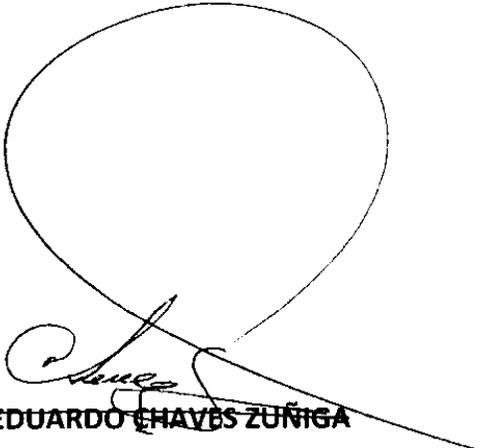
**11.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente híbrido, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ  
EJECUTADO: CASUR

## 11.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

**11.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda y las excepciones. Igualmente, y por tener relevancia al proceso, se tendrá como prueba documental, los allegados con la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada mediante correo electrónico el 22 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 551

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2022-00125-01  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**DEMANDADO:** LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

En secretaría se presentó demanda ejecutiva promovida por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contra la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez, con el fin de obtener el pago de los siguientes conceptos:

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Estando el asunto para estudio, la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez mediante memorial presentado el 6 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta la constancia de consignación a favor de la ejecutante por valor de \$ 920.000 así:

|  |                   |                            |            |
|--|-------------------|----------------------------|------------|
| TERM: QC45   | DEPOSITO A CUENTA | EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS |            |
| USER: C342501                                      | CORRIENTE         | B B V A                    |            |
| OFIC: 0616 UNICENTRO CALI                          |                   | HORA : 16:02:27            |            |
| NUMERO DE CUENTA: 0013-0309-04-0100045326 MN       |                   | FECHA OPER : 01-06-22      |            |
| NOMBRE DEL CLIENTE: FIDEICOMISO PATRIMONOS AUTONOM |                   | FECHA VALOR: 01-06-22      |            |
|  |                   | MOV.: 003222329 1/ 1       |            |
| -----  |                   |                            |            |
| NO. CHEQUE   | IMPORTE           | IMPORTE EN EFECTIVO        | MN         |
|  |                   | \$                         | 920,000.00 |
| -----  |                   |                            |            |
|  |                   | IMPORTE EN DOCUMENTOS      | MN         |
|  |                   | \$                         | 0.00       |
| -----  |                   |                            |            |
| FIRMA  |                   | TOTAL DEL DEPOSITO EN      | MN         |
| DEL CAJERO   |                   | \$                         | 920,000.00 |
| -----  |                   |                            |            |

Colofón de lo anterior, resuelta preciso señalar que en esta parte primigenia del proceso no es posible atender la solicitud de terminación promovida por la parte demandada, no obstante, tampoco se puede desconocer la existencia del pago realizado a favor de la ejecutante, por lo que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad procesal y en aras de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, previo al estudio del presente asunto, se pondrá en conocimiento de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG el documento allegado por la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez el 6 de junio de 2022 donde consta el pago en mención y se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifieste al respecto, so pena de proceder con el archivo de la actuación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

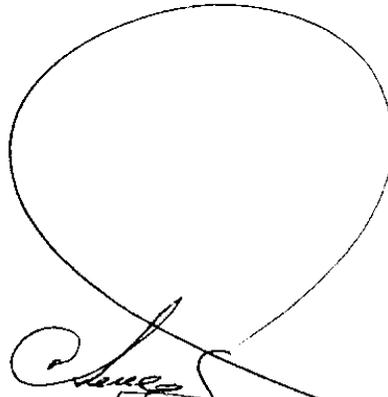
**RESUELVE**

**1- AGREGAR** para que obre la constancia de consignación a favor de la ejecutante por valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$920.000), aportada por la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez el 6 de junio de 2022.

**2- PONER EN CONOCIMIENTO** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, el documento allegado por la Sra. Lilia Esperanza Cardona Gómez el 6 de junio de 2022 donde consta el pago a favor de la ejecutante de la suma de \$ 920.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**3.- REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifieste al respecto, so pena de proceder con el archivo de la actuación por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00059-00  
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA 714 SEVEN ONE FOUR S.A.S.  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 552**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2022-00059-00  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA 714 SEVEN ONE FOUR S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 140 del 16 de mayo de 2022, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA 714 SEVEN ONE FOUR S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.614.448-6, en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00059-00  
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA 714 SEVEN ONE FOUR S.A.S.  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

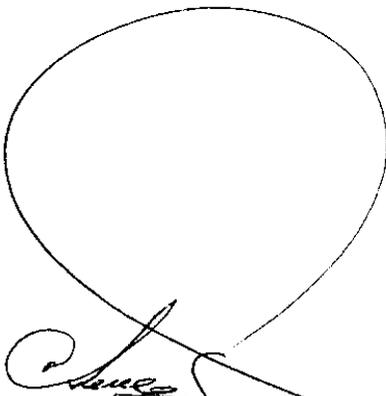
**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada Sandra Milena Jiménez Arteaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.083.738 de Pasto (N) y la TP No. 158.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 a 2 del archivo PDF que hace parte del expediente digital, denominado "0013. subsanacion/3.PODER 714"

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00117-00  
DARIO ALONSO MARÍN QUIROZ Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE  
POLICÍA y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI  
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 553**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00117-00**  
**DEMANDANTE: DARIO ALONSO MARÍN QUIROZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por Darío Alonso Marín Quiroz, María Norelis Marín Quiroz, Carmen Elena Marín Quiroz, Dora María Marín Quiroz, Liliana María Marín Quiroz, Javier de Jesús Marín Quiroz y Silvia Sanmiguel David, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de Policía y la Fundación Valle del Lili.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de la Fundación Valle del Lili, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2022-00117-00  
DARIO ALONSO MARÍN QUIROZ Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE  
POLICÍA y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI  
REPARACIÓN DIRECTA

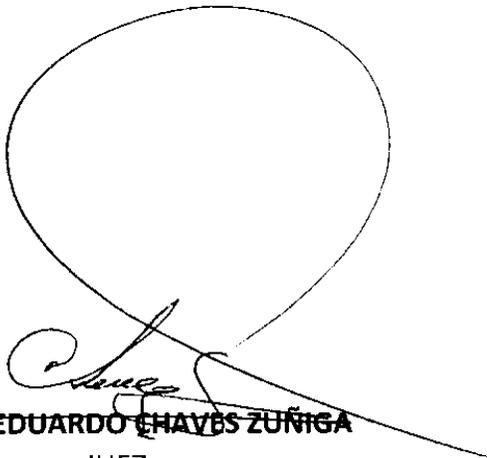
**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Fabio Wertino Muñoz López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 de Taminango (N) y la TP No. 236.811 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de los memoriales visto a folios 31 a 39 del archivo PDF que hace parte del expediente digital, denominado “003 REPARACION DIRECTA MARIN QUIROZ VS PONAL”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 554

**RADICACIÓN:** 760013333021-2022-00143-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO  
**ACCIONADO:** DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ), ARL POSITIVA, SURA EPS, FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
**VINCULADOS:** CLÍNICA VALLE DEL LILI y MINISTERIO DE SALUD  
**DERECHOS FUNDAMENTALES:** DIGNIDAD HUMANA – REHABILITACIÓN DE PERSONAS EN DISCAPACIDAD - SALUD

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

La Fundación Valle del Lili, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la Sentencia No. 100 del 08 de julio de 2022, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 100 del 08 de julio de 2022, interpuesta y sustentada en forma por la Fundación Valle del Lili.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB -LES)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio Nro. 555**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB -LES)**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 556**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00010-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB  
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO QUIÑONES ALBARRACÍN  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

En atención a que la parte demandante mediante memorial electrónico solicita el desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

<sup>1</sup> Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "0009. 2019-00010-00 SOLICITUD DESISITIMIENTO DDA"

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00  
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio Nro. 557**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00  
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ